Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU-SUCRE

Santiago de Tolú, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DE SUCESIÓN
RADICACIÓN: N.º 2023-00061-00
DEMANDANTE: ELEAZAR GUILLERMO PUERTA ARRAZOLA. Y OTROS -
APODERADO: SOCORRO HERNÁNDEZ ALVIZ. -
CAUSANTE: LUISA BARTOLA ARRAZOLA DE PUERTA

Asunto: *Inadmisión de la Demanda*

La Dra. **SOCORRO HERNÁNDEZ ALVIZ** abogada en ejercicio y actuando en representación de los señores **ELEAZAR GUILLERMO PUERTA ARRAZOLA** identificado con C.C N.º 92.228.416, **EXCEL DE JESUS PUERTA ARRAZOLA** identificado con C.C N° 6.882.817, **MARLENE PUERTA ARRAZOLA** identificada con C.C N° 64.920.029 y **ROSANA PUERTA ARRAZOLA** identificada con C.C N° 64.920.297, solicita al despacho se de apertura al proceso de sucesión de la causante **LUISA BARTOLA ARRAZOLA DE PUERTA** quien en vida se identificó con C.C N° 23.211.671.

Analizado el libelo de la demanda, se observa unas irregularidades que imposibilitan que se libre mandamiento de pago, las cuales son:

1. El registro civil de nacimiento del señor ELEAZAR GUILLERMO PUERTA ARRZOLA, tal documento no figura en los anexos de la demanda y el cual es necesario para acredita la legitimación en la causa, ya que sin él no podemos comprobar el grado de parentesco que posee el demandante con la finada, y el cual se encuentra exigido en el numeral 3 del artículo 489 del código general del proceso.

2. Los certificados de tradición, Tenemos que en los certificados que señalen la situación jurídica del inmueble deben de estar actualizados, ya que nos encontramos frente actos sujetos a registros y estos se encuentran sometidos a constantes cambios, por lo cual resulta forzoso que se tenga plena certeza de las condiciones jurídicas actuales del predio, Aunado a lo anterior, tenemos que la causante **LUISA BARTOLA ARRAZOLA DE PUERTA** no figura como titular de derecho real de dominio del predio identificado con matricula inmobiliaria N° 340-30516 por tal razón, no se puede apertura la sucesión con relación a dicho predio.

3. Corrección de la porción a adjudicar con relación al bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 340-18763, tenemos que la apoderada en los hechos de la demanda manifiesta que la porción del bien a repartir entre los herederos es del 53.75%, no obstante, en la relación de bienes manifiesta que es una casa de habitación junto con el lote, entiéndase que cuando manifiesta una casa se está refiriendo al 100% sobre el bien por tal razón, se le solicita que aclara cual es la porción real a suceder.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida por no cumplir con los requisitos formales y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En mérito a lo expuesto el Juzgado:

R E SU E L V E

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

2. **RECONÓZCASE** a la Doctora **SOCORRO HERNÁNDEZ ALVIZ** identificada con C.C. No. 23.218.820 y T.P. No. 35346 expedida por el C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
JUEZA. -

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Notificación por estado TYBA

Firmado Por:
Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7d6f3e4865c2b3e601604f4f3301a979f0fe28addd88170e913967387d1481**
Documento generado en 25/07/2023 10:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica